



# Resolución Sub Gerencial

Nº 234 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000021 de fecha 11 de abril del 2023, levantada contra la empresa de transporte PERU BUS KLEY SAC, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF)**, art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, **mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC; se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.**

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 008 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC-INSPI, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 11 de abril del 2023 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 955 SECTOR VITOR, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9U-950 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, conducido por la persona de LORENZO PINEDA QUISPE con L.C.H01327719 CATEGORIA AIII que cubría la ruta PEDREGAL - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000021 - 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa con la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S N°017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05)días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC; de ser el caso, de acuerdo a la Ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción.

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000021-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 234 -2023-GRA/GRTC-SGTT

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
**LLEVABA PASAJEROS DE PEDREGAL A AREQUIPA (NO HAY HOJA DE RUTA NI MANIFIESTO DE PASAJEROS NI DESCRIPCION DE LAS MISMAS)**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO I3B**

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
**Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**

g) Las medidas administrativas que se aplican:  
**ninguno**

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:  
**Manifestación del Administrado.**

**"Se corrobora la deficiencia del llenado del Acta de Control N°000021-2023 (la descripción de los actos u omisiones son diferentes al código de infracción)". CONFORME AL PRESENTE no se sabe si EXISTIO TAL HOJA DE RUTA O MANIFIESTO DE PASAJEROS TAMPOCO SI SE PORTABA O NO.**

Que, una vez concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervenientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Las actas deben ser cumplidas cuando estemos frente a un acto definitivo e irrepetible. La carencia de la DESCRIPCION de sujetos esenciales puede acarrear la nulidad del acto, como sería el caso de la ausencia de las hojas de ruta, manifiesto de pasajeros y la descripción de los hechos cuyo testimonio dice contener el acta en cuestión, ya que nadie puede suplir con la suya la que no ha puesto quien se dice que ha sido parte sustancial en el acto. Asimismo, el acta será nula si falta la indicación del lugar, de la fecha o la firma del funcionario actuante.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic.). 6.4. "**En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.**" (Sic...);7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.). en la presente no presenta descargo.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que se evidencia la insuficiencia del acta de control; con la que automáticamente dejan sin efecto la infracción código I3B; La intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto, al no contar



# Resolución Sub Gerencial

Nº 234 -2023-GRA/GRTC-SGTT

con suficiente evidencia en la intervención visible en el acta de control N°000021-2023 se declara la insuficiencia en el acta de control.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 265-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR** la insuficiencia del **Acta de Control N°000021-2023**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°V9U-950.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

22 NOV. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
EDSON ALEXITO GUEVARA ALFARAS  
Sub Gerente de Transporte Terrestre